

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 24.284 · 1993

DEFENSOR... DEL PUEBLO

Boletín Oficial, 6 de diciembre de 1993 · 38 artículos

Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Defensoria del Pueblo

Título I 3

Capítulo I 4

Capítulo II 5

Capítulo III 6

Título II 8

Capítulo I 9

Capítulo II 10

Capítulo III 11

Título III 13

Capítulo unico 14

Título IV 16

Capítulo unico 17



TÍTULO I

Artículos 1º a 13 bis

Capítulo I

ARTÍCULO 1°. *Creación.*
Se crea en el ámbito del Poder Legislativo de la Nación la Defensoría del Pueblo, la cual ejerce las funciones que establece la presente ley, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad.

El objetivo fundamental de esta institución es el de proteger los derechos e intereses de los individuos y la comunidad frente a los actos, hechos y omisiones de la administración pública nacional, que se mencionan en el artículo 14.

ARTÍCULO 2°. *Titular. Forma de elección.*
Es titular de ese organismo un funcionario denominado Defensor del Pueblo quien es elegido por el Congreso de la Nación de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Ambas Cámaras del Congreso deben elegir una comisión bicameral permanente, integrada por siete (7) senadores y siete (7) diputados cuya composición debe mantener la proporción de la representación del cuerpo;

b) En un plazo no mayor de treinta (30) días a contar desde la promulgación de la presente ley, la comisión bicameral reunida bajo la Presidencia del presidente del Senado, debe proponer a las Cámaras de uno a tres candidatos para ocupar el cargo de defensor del pueblo.

Las decisiones de la comisión bicameral se adoptan por mayoría simple;

c) Dentro de los treinta (30) días siguientes al pronunciamiento de la comisión bicameral, ambas Cámaras eligen por el voto de dos tercios de sus miembros presentes a uno de los candidatos propuestos;

d) Si en la primera votación ningún candidato obtiene la mayoría requerida en el inciso anterior debe repetirse la votación hasta alcanzarse;

e) Si los candidatos propuestos para la primera votación son tres y se diera el supuesto del inciso d) las nuevas votaciones se deben hacer sobre los dos candidatos más votados en ella.

(Término 'defensor del pueblo' sustituido por el término 'Defensor del Pueblo', por art. 1° de la Ley N° 24.379 B.O. 12/10/1994)

ARTÍCULO 3°. *Duración.*
La duración del mandato del Defensor del Pueblo es de cinco años, pudiendo ser reelegido por una sola vez según el procedimiento establecido en el artículo anterior.

(Término 'defensor del pueblo' sustituido por el término 'Defensor del Pueblo', por art. 1° de la Ley N° 24.379 B.O. 12/10/1994)

ARTÍCULO 4°. *Calidades para ser elegido.*
Puede ser elegido Defensor del Pueblo toda persona que reúna las siguientes calidades:

a) Ser argentino nativo o por opción;

b) Tener 30 años de edad como mínimo.

(Término 'defensor del pueblo' sustituido por el término 'Defensor del Pueblo', por art. 1° de la Ley N° 24.379 B.O. 12/10/1994)

ARTÍCULO 5°. *Nombramiento. Forma.*

El nombramiento del Defensor del Pueblo se instrumenta en resolución conjunta suscrita por los presidentes de las Cámaras de Senadores y de Diputados, la que debe publicarse en el Boletín Oficial y en el Diario de Sesiones de ambas Cámaras.

El Defensor del Pueblo toma posesión de su cargo ante las autoridades de ambas Cámaras prestando juramento de desempeñar debidamente el cargo.

(Término 'defensor del pueblo' sustituido por el término 'Defensor del Pueblo', por art. 1° de la Ley N° 24.379 B.O. 12/10/1994)

ARTÍCULO 6°. *Remuneraciones.*

El Defensor del Pueblo percibe remuneración que establezca el Congreso de la Nación por resolución de los presidentes de ambas cámaras. Goza de la exención prevista en el artículo 20, inciso Q) de la ley nacional de impuesto a las ganancias y sus modificaciones.

(Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 24.379 B.O. 12/10/1994)
(Término 'defensor del pueblo' sustituido por el término 'Defensor del Pueblo', por art. 1° de la Ley N° 24.379 B.O. 12/10/1994)

Capítulo II

ARTÍCULO 7°. *Incompatibilidades.*

El cargo de Defensor del Pueblo es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional, a excepción de la docencia, estándole vedada asimismo la actividad política partidaria.

Son de aplicación al Defensor del Pueblo, en lo pertinente, las normas en materia de recusación y excusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

(Artículo sustituido por art. 3° de la Ley N° 24.379 B.O. 12/10/1994)

ARTÍCULO 8°. *Actividad.*

La actividad de la Defensoría del Pueblo no se interrumpe en el período de receso del Congreso.

(Término 'defensoría del pueblo' sustituido por el término 'Defensoría del Pueblo', por art. 4° de la Ley N° 24.379 B.O. 12/10/1994)

ARTÍCULO 9°. *Incompatibilidad. Cese.*

Dentro de los diez (10) días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo, el Defensor del Pueblo debe cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo presumiéndose, en caso contrario, que no acepta el nombramiento.

(Término 'defensor del pueblo' sustituido por el término 'Defensor del Pueblo', por art. 1° de la Ley N° 24.379 B.O. 12/10/1994)

ARTÍCULO 10. *Cese. Causales.*

El Defensor del Pueblo cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

a) Por renuncia;

b) Por vencimiento del plazo de su mandato;

c) Por incapacidad sobreviniente;

d) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso;

e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta ley.

(Término 'defensor del pueblo' sustituido por el término 'Defensor del Pueblo', por art. 1° de la Ley N° 24.379 B.O. 12/10/1994)

ARTÍCULO 11. *Cese y formas.*

En los supuestos previstos por los incisos a), c) y d) del artículo 10, el cese será dispuesto por los presidentes de ambas cámaras. En el caso del inciso c) la incapacidad sobreviniente deberá acreditarse de modo fehaciente.

En los supuestos previstos por el inciso e) del mismo artículo, el cese se decidirá por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de ambas cámaras, previo debate y audiencia del interesado.

En caso de muerte del Defensor del Pueblo se procederá a su reemplazo provisorio según las normas establecidas en el artículo 13, promoviéndose en el más breve plazo la designación del titular en la forma prevista en el artículo 2º.

(Artículo sustituido por art. 5° de la Ley N° 24.379 B.O. 12/10/1994)

ARTÍCULO 12. *Inmunidades.*

El Defensor del Pueblo gozará de las inmunidades establecidas por la Constitución Nacional para los miembros del Congreso. No podrá ser arrestado desde el día de su designación hasta el de su cese o suspensión, excepto en el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de un delito doloso, de lo que se deberá dar cuenta a los Presidentes de ambas cámaras con la información sumaria del hecho.

Cuando se dicte auto de procesamiento por la justicia competente contra el Defensor del Pueblo por delito doloso, podrá ser suspendido en sus funciones por ambas cámaras hasta que se dicte sobreseimiento definitivo a su favor.

(Artículo sustituido por art. 7° de la Ley N° 24.379 B.O. 12/10/1994)

Capítulo III

ARTÍCULO 13. *Adjuntos.*

A propuesta del Defensor del Pueblo la comisión bicameral prevista en el artículo 2º, inciso a) debe designar dos adjuntos que auxiliarán a aquél en su tarea, pudiendo reemplazarlo provisoriamente en los supuestos de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal, en

el orden que la Comisión determine al designarlos.

Para ser designado adjunto del Defensor del Pueblo son requisitos, además de los previstos en el artículo 4º de la presente ley:

a) Ser abogado con ocho años en el ejercicio de la profesión como mínimo o tener una antigüedad computable, como mínimo, en cargos del Poder Judicial, Poder Legislativo, de la Administración pública o de la docencia universitaria;

b) Tener acreditada reconocida versación en derecho público.

A los adjuntos les es de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 3º, 5º, 7º, 10, 11 y 12 de la presente ley.

Perciben la remuneración que al efecto establezca el Congreso de la Nación por resolución conjunta de los Presidentes de ambas cámaras. (Párrafo sustituido por art. 6° de la Ley N° 24.379 B.O. 12/10/1994)

(Término 'defensor del pueblo' sustituido por el término 'Defensor del Pueblo', por art. 1° de la Ley N° 24.379 B.O. 12/10/1994)

ARTÍCULO 13 BIS. A propuesta del Defensor del Pueblo, la Comisión Bicameral prevista en el artículo 2° inciso a) de la presente ley, designará a uno de los adjuntos como Defensor Adjunto de la Competencia y los Consumidores. El Defensor Adjunto de la Competencia y los Consumidores tendrá por misión exclusiva la defensa de los intereses de los consumidores y las empresas frente a conductas anticompetitivas o decisiones administrativas que puedan lesionar sus derechos y bienestar. El Defensor Adjunto deberá acreditar suficiente conocimiento y experiencia en la defensa de los intereses de consumidores y de la competencia.

(Artículo incorporado por art. 86 de la Ley N° 27.442 B.O. 15/5/2018)



TÍTULO II

Artículos 14 a 26

Capítulo I

ARTÍCULO 14. *Actuación. Forma y alcance.*
El Defensor del Pueblo puede iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos, hechos u omisiones de la administración pública nacional y sus agentes, que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente o inoportuno de sus funciones, incluyendo aquéllos capaces de afectar los intereses difusos o colectivos.

Los legisladores, tanto Provinciales como Nacionales, podrán receptar quejas de los interesados de las cuales darán traslado en forma inmediata al Defensor del Pueblo.

(Término 'defensor del pueblo' sustituido por el término 'Defensor del Pueblo', por art. 1° de la Ley N° 24.379 B.O. 12/10/1994)

ARTÍCULO 15. *Comportamientos sistemáticos y generales.*
El Defensor del Pueblo, sin perjuicio de las facultades previstas por el artículo 14 de la presente ley, debe prestar especial atención a aquellos comportamientos que denoten una falla sistemática y general de la administración pública, procurando prever los mecanismos que permitan eliminar o disminuir dicho carácter.

(Término 'defensor del pueblo' sustituido por el término 'Defensor del Pueblo', por art. 1° de la Ley N° 24.379 B.O. 12/10/1994)

ARTÍCULO 16. *Competencia.*
Dentro del concepto de administración pública nacional, a los efectos de la presente ley, quedan comprendidas la administración centralizada y descentralizada; entidades autárquicas; empresas del Estado; sociedades del Estado; sociedades de economía mixta; sociedades con participación estatal mayoritaria; y todo otro organismo del Estado nacional cualquiera fuere su naturaleza jurídica, denominación, ley especial que pudiera regirlo, o lugar del país donde preste sus servicios.

Quedan exceptuados del ámbito de competencia de la Defensoría del Pueblo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y los organismos de defensa y seguridad.

ARTÍCULO 17. *Otros ámbitos de competencias.*
Quedan comprendidas dentro de la competencia de la Defensoría del Pueblo, las personas jurídicas públicas no estatales que ejerzan prerrogativas públicas y las privadas prestadoras de servicios públicos. En este caso, y sin perjuicio de las restantes facultades otorgadas por esta ley, el Defensor del Pueblo puede instar de las autoridades administrativas competentes el ejercicio de las facultades otorgadas por ley.

(Término 'defensor del pueblo' sustituido por el término 'Defensor del Pueblo', por art. 1° de la Ley N° 24.379 B.O. 12/10/1994)

(Término 'defensoría del pueblo' sustituido por el término 'Defensoría del Pueblo', por art. 8° de la Ley N° 24.379 B.O. 12/10/1994)

ARTÍCULO 18. *Legitimación.*
Puede dirigirse al Defensor del Pueblo toda persona física o jurídica que se considere afectada por los actos, hechos u omisiones previstos en el artículo 14. No constituye impedimento para ello la nacionalidad, residencia, internación en centro penitenciario o de reclusión y, en general, cualquier relación de dependencia con el Estado.

(Término 'defensor del pueblo' sustituido por el término 'Defensor del Pueblo', por art. 1° de la Ley N° 24.379 B.O. 12/10/1994)

Capítulo II

ARTÍCULO 19. *Queja. Forma.*
Toda queja se debe presentar en forma escrita y firmada por el interesado, con indicación de su nombre, apellido y domicilio en el plazo máximo de un año calendario, contado a partir del momento en que ocurriere el acto, hecho u omisión motivo de la misma.

No se requiere al interesado el cumplimiento de otra formalidad para presentar la queja.

Todas las actuaciones ante el Defensor del Pueblo son gratuitas para el interesado, quien no está obligado a actuar con patrocinio letrado.

(Término 'defensor del pueblo' sustituido por el término 'Defensor del Pueblo', por art. 1° de la Ley N° 24.379 B.O. 12/10/1994)

ARTÍCULO 20. *Derivación. Facultad.*
Si la queja se formula contra personas, actos, hechos y omisiones que no están bajo la competencia del Defensor del Pueblo, o si se formula fuera del término previsto por el artículo 19, el Defensor del Pueblo está facultado para derivar la queja a la autoridad competente informando de tal circunstancia al interesado.

(Término 'defensor del pueblo' sustituido por el término 'Defensor del Pueblo', por art. 1° de la Ley N° 24.379 B.O. 12/10/1994)

ARTÍCULO 21. *Rechazo. Causales.*
El Defensor del Pueblo no debe dar curso a las quejas en los siguientes casos:

a) Cuando advierta mala fe, carencia de fundamentos, inexistencia de pretensión o fundamento fútil o trivial;

b) Cuando, respecto de la cuestión planteada, se encuentre pendiente resolución administrativa o judicial.

Puede rechazar también aquellas quejas cuya tramitación irrogue perjuicio al legítimo derecho de tercera persona.

Si iniciada la actuación se interpusiere por persona interesada recurso administrativo o acción judicial, el Defensor del Pueblo debe suspender su intervención.

Ninguno de los supuestos previstos por el presente artículo impide la investigación sobre los

problemas generales planteados en las quejas presentadas. En todos los casos se comunicará al interesado la resolución adoptada.

(Término 'defensor del pueblo' sustituido por el término 'Defensor del Pueblo', por art. 1° de la Ley N° 24.379 B.O. 12/10/1994)

ARTÍCULO 22. *Irrecurribilidad. Interrupción.*
Las decisiones sobre la admisibilidad de las quejas presentadas son irrecurribles.

La queja no interrumpe los plazos para interponer los recursos administrativos o acciones judiciales previstos por el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 23. *Procedimiento.*
Admitida la queja, el Defensor del Pueblo debe promover la investigación sumaria, en la forma que establezca la reglamentación, para el esclarecimiento de los supuestos de aquélla. En todos los casos debe dar cuenta de su contenido al organismo o entidad pertinente, a fin de que por intermedio de autoridad responsable y en el plazo máximo de treinta (30) días, se remita informe escrito. El plazo puede ser ampliado cuando concurran circunstancias que lo aconsejen a juicio del Defensor del Pueblo.

Respondida la requisitoria, si las razones alegadas por el informante fueren justificadas a criterio del Defensor del Pueblo, éste dará por concluida la actuación comunicando al interesado tal circunstancia.

(Artículo sustituido por art. 9° de la Ley N° 24.379 B.O. 12/10/1994)

Capítulo III

ARTÍCULO 24. *Obligación de colaboración.*
Todos los organismos y entes contemplados en el artículo 16, las personas referidas en el artículo 17, y sus agentes, están obligados a prestar colaboración, con carácter preferente, a la Defensoría del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones.

A esos efectos el Defensor del Pueblo o sus adjuntos están facultados para:

a) Solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estimen útil a los efectos de la fiscalización, dentro del término que se fije. No se puede oponer disposición alguna que establezca el secreto de lo requerido. La negativa sólo es justificada cuando ella se fundamenta en la salvaguarda de un interés atinente a la seguridad nacional.

b) Realizar inspecciones, verificaciones y, en general, determinar la producción de toda otra medida probatoria conducente al esclarecimiento de la investigación.

(Artículo sustituido por art. 10 de la Ley N° 24.379 B.O. 12/10/1994)

ARTÍCULO 25. *Obstaculización. Entorpecimiento.*
Todo aquel que impida la efectivización de una denuncia ante el Defensor del Pueblo u obstaculice las investigaciones a su cargo, mediante la negativa al envío de los informes

requeridos, o impida el acceso a expedientes o documentación necesarios para el curso de la investigación, incurre en el delito de desobediencia que prevé el artículo 239 del Código Penal. El Defensor del Pueblo debe dar traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público Fiscal para el ejercicio de las acciones pertinentes. La persistencia en una actitud entorpecedora de la labor de investigación de la Defensoría del Pueblo, por parte de cualquier organismo o autoridad administrativa, puede ser objeto de un informe especial cuando justificadas razones así lo requieran, además de destacarla en la sección correspondiente del informe anual previsto en el artículo 31. El Defensor del Pueblo puede requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiera sido negada por organismos y entes contemplados en el artículo 16, las personas referidas en el artículo 17, o sus agentes.

(Artículo sustituido por art. 11 de la Ley N° 24.379 B.O. 12/10/1994)

ARTÍCULO 26. *Hechos delictivos.*

Cuando el Defensor del Pueblo, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tenga conocimiento de hechos presumiblemente delictivos de acción pública, los debe comunicar de inmediato al Procurador General de la Nación. Este deberá informar, en cualquier caso y de manera periódica al Defensor del Pueblo, o cuando éste lo solicite, el estado en que se hallan las actuaciones promovidas por su intermedio.

(Término 'defensor del pueblo' sustituido por el término 'Defensor del Pueblo', por art. 1° de la Ley N° 24.379 B.O. 12/10/1994)



TÍTULO III

Artículos 27 a 32

Capítulo unico

ARTÍCULO 27. *Límites de su competencia.*
El Defensor del Pueblo no es competente para modificar, sustituir o dejar sin efecto las decisiones administrativas. Sin perjuicio de ello, puede proponer la modificación de los criterios utilizados para su producción.

Si como consecuencia de sus investigaciones llega al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de una norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, puede proponer al Poder Legislativo o a la administración pública la modificación de la misma.

(Término 'defensor del pueblo' sustituido por el término 'Defensor del Pueblo', por art. 1° de la Ley N° 24.379 B.O. 12/10/1994)

ARTÍCULO 28. *Advertencias y recomendaciones. Procedimiento.*
El Defensor del Pueblo puede formular con motivo de sus investigaciones, advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y funcionales, y propuesta para la adopción de nuevas medidas. En todos los casos, los responsables estarán obligados a responder por escrito en el término máximo de treinta (30) días.

Si formuladas las recomendaciones, dentro de un plazo razonable no se produce una medida adecuada en tal sentido por la autoridad administrativa afectada, o ésta no informa al Defensor del Pueblo de las razones que estime para no adoptarlas, éste puede poner en conocimiento del ministro del área, o de la máxima autoridad de la entidad involucrada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones propuestas. Si tampoco obtiene una justificación adecuada, debe incluir tal asunto en su informe anual o especial, con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud.

(Artículo sustituido por art. 12 de la Ley N° 24.379 B.O. 12/10/1994)

ARTÍCULO 29. *Comunicación de la investigación.*
El Defensor del Pueblo debe comunicar al interesado el resultado de sus investigaciones y gestiones así como la respuesta que hubiese dado al organismo o funcionario implicados, salvo en el caso que ésta por su naturaleza sea considerada como de carácter reservado o declarada secreta.

Asimismo, debe poner en conocimiento de la Auditoría General de la Nación, en los casos que corresponda, los resultados de sus investigaciones en los organismos sometidos a su control.

(Término 'defensor del pueblo' sustituido por el término 'Defensor del Pueblo', por art. 1° de la Ley N° 24.379 B.O. 12/10/1994)

ARTÍCULO 30. *Relaciones con el Congreso.*
La comisión bicameral prevista en el inciso a) del artículo 2º, de la presente ley, es la encargada de relacionarse con el Defensor del Pueblo e informar a las Cámaras en cuantas

ocasiones sea necesario.

(Término 'defensor del pueblo' sustituido por el término 'Defensor del Pueblo', por art. 1° de la Ley N° 24.379 B.O. 12/10/1994)

ARTÍCULO 31. *Informes.*

El Defensor del Pueblo dará cuenta anualmente a las Cámaras de la labor realizada en un informe que les presentará antes del 31 de mayo de cada año.

Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe especial.

Los informes anuales y, en su caso, los especiales, serán publicados en el Boletín Oficial y en los Diarios de Sesiones de ambas cámaras y la copia de los informes mencionados será enviada para su conocimiento al Poder Ejecutivo nacional.

(Artículo sustituido por art. 13 de la Ley N° 24.379 B.O. 12/10/1994)

ARTÍCULO 32. *Contenido del informe.*

El Defensor del Pueblo en su informe anual da cuenta del número y tipo de quejas presentadas; de aquellas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de las mismas.

En el informe no deben constar datos personales que permitan la pública identificación de los interesados en el procedimiento investigador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26.

El informe debe contener un anexo, cuyos destinatarios serán las Cámaras, en el que se debe hacer constar la rendición de cuentas del presupuesto de la institución en el período que corresponda.

En el informe anual, el Defensor del Pueblo puede proponer al Congreso de la Nación las modificaciones a la presente ley que resulten de su aplicación para el mejor cumplimiento de sus funciones.

(Término 'defensor del pueblo' sustituido por el término 'Defensor del Pueblo', por art. 1° de la Ley N° 24.379 B.O. 12/10/1994)



TÍTULO IV

Artículos 33 a 37

Capítulo unico

ARTÍCULO 33. *Estructura. Funcionarios y empleados. Designaciones.*
La estructura orgánico/funcional y administrativa de la Defensoría del Pueblo, debe ser establecida por su titular, y aprobada por la comisión bicameral prevista en el artículo 2º, inciso a).

Los funcionarios y empleados de la Defensoría del Pueblo serán designados por su titular de acuerdo con su reglamento dentro de los límites presupuestarios.

Asimismo, el Defensor del Pueblo podrá proponer a los Presidentes de ambas cámaras la nómina del personal que prestando servicios en cualquiera de éstas, desee se le asignen funciones en cualquier organismo.

(Artículo sustituido por art. 14 de la Ley N° 24.379 B.O. 12/10/1994)

ARTÍCULO 34. *Reglamento interno.*
El reglamento interno de la Defensoría del Pueblo debe ser dictado por su titular y aprobado por la Comisión prevista en el inciso a) del artículo 2º de la presente ley.

ARTÍCULO 35. *Plazos. Modo del cómputo.*
Salvo disposición expresa en contrario los plazos previstos en esta ley se deben contar en días hábiles administrativos.

ARTÍCULO 36. *Presupuesto.*
Los recursos para atender todos los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley provienen de las partidas que las leyes de presupuesto asignan al Poder Legislativo de la Nación.

A sus efectos operativos, la Defensoría del Pueblo contará con servicio administrativo-financiero propio.

(Artículo sustituido por art. 15 de la Ley N° 24.379 B.O. 12/10/1994)

ARTÍCULO 37. Comuníquese al Poder Ejecutivo.- ALBERTO R.PIERRI. -ORALDO BRITOS. -Esther Pereyra Arandía de Pérez Pardo. -Edgardo Piuzzi.

VEREDICTA LEYES

Defensoria del Pueblo. Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).